



RADICACION:080013110006-2022-00304-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Sina María Jiménez Jiménez.

DEMANDADOS: Sirley Sánchez Díaz en calidad de representante legal de Valerie Bolaños Sánchez (menor de edad) y Elizabeth Clavijo Ventura en calidad de representante legal de Cesar David y Elian David Bolaños Clavijo (menores de edad) y Herederos Indeterminados Del Señor César Rafael Bolaño Salgado (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, la presente demanda, informándole que el vocero judicial demandante presenta escrito de reforma de demanda integrado en un solo escrito, teniendo como causante al señor Cesar Alfredo Bolaño Salgado (q.e.p.d), y no al señor Cesar Rafael Bolaño Salgado (q.e.p.d). Sírvese proveer. Barranquilla, 17 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete(17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -.

Vista la nota secretarial, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la reforma de la demanda, conforme lo siguiente:

Se plantea por parte del vocero judicial demandante, la reforma de la demanda, en el sentido de corregir el nombre del finado señor Cesar Alfredo Bolaño Salgado (q.e.p.d), dado que, por error de digitación por parte del abogado demandante, se consignó el nombre Cesar Rafael Bolaño Salgado (q.e.p.d) en el libelo introductor, por lo que analizada tal solicitud, esta agencia judicial observa que dicha petición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas pruebas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reformar posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado



al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

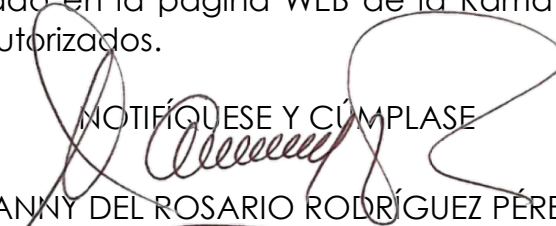
Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró el nombre del causante, pues a todas luces resulta evidente que existió una modificación sustancial de los extremos procesales, es decir, para el caso sub examine el finado Cesar Rafael Bolaño Salgado (q.e.p.d) responde realmente al nombre de Cesar Alfredo Bolaño Salgado (q.e.p.d).

Por otro lado, se requerirá al vocero judicial demandante para que allegue al despacho el memorial de apoderamiento, con la correspondiente presentación personal según el Art. 74 del C.G.P, o conferido por mensaje de datos, según lo dispuesto en el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, igualmente deberá proceder a notificar a todos los demandados y allegar la evidencia de las respectivas notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada el auto admisorio de la demanda quedará el nombre del causante de la siguiente manera: Cesar Alfredo Bolaño Salgado y no Cesar Rafael Bolaño Salgado.
3. Notificar el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, o según las disposiciones del Art, 291 y ss del C.G.P según el caso.
4. Requerir al vocero judicial demandante para que allegue al despacho el memorial de apoderamiento, con la correspondiente presentación personal según el Art. 74 del C.G.P, o conferido por mensaje de datos, según lo dispuesto en el Art. 5° de la ley 2213 de 2022.
5. Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.